



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1.100

Popayán, agosto primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **Sucesión Intestada acumulada**
Radicado: **19001-4003-002-2023-00247-00-01**
Demandante: **Dely Julieht Astaiza Ordoñez**
Causante: **Julio Cesar Astaiza Sarria y otro**

Resuelve el despacho, en esta oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No.905 del 25 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

LA DECISION RECURRIDA:

Obedece a que el a-quo, rechazo la demanda de sucesión en referencia, por no haberse subsanado en cabal manera los defectos que padece el libelo genitor, precisados en el auto de inadmisión, lo que llevo al rechazo de la demanda.

LA CENSURA:

Mediante escrito radico en tiempo, la parte actora a través de su apoderado judicial, le reprocha al a-quo la decisión adoptada, precisando como argumento central en síntesis el auto de inadmisión de la demanda y el consiguiente rechazo, mismo que se sintetiza, así:

1.- Que al momento de sustentar la corrección de la demanda, se hizo ver al juzgado y se le demostró con los cotejos de los diferentes documentos allegados al expediente, la absoluta identidad, equivalencia, coincidencia y correspondencia de la causante Ana Elly Ordoñez de Astaiza, que se trata de

la misma persona, sin que exista manera alguna de confusión con otra persona, al punto que, en el registro civil de matrimonio aparece ANA ELLI ORDOÑEZ VILLAMARIN, en cuyo documento aparece "ELLi", yerro ortográfico, que a su modo e ver, no configura una eventual confusión de identidad, ya que si, se compara con otros documentos, también allegados al proceso, como los registros civiles de nacimientos de sus hijos Cesar Alberto Astaiza Ordoñez, Dely Julieht Astaiza Ordoñez y Maribel Cristina Astaiza Ordoñez, se corrobora que es la misma persona que contrajo nupcias con la señora ANA ELLY ORDOÑEZ DE ASTAIZA.

Igualmente, hace saber que, en el registro civil de la hija Dely Julieth , parece ANA ELY ORDOÑEZ DE ASTAIZA, aparece como "Ely", lo que a su modo de ver, tampoco han motivo de confusión de identidad. Así mismo, hace ver que, en los demás documentos, aparece claramente la identificación No.24.495.395, como cédula de ciudadanía de la señora ANA ELLY ORDOÑEZ DE ASTAIZA, evidenciándose que, ANA ELY ORDOÑEZ DE ASTAIZA y ANA ELLY ORDOÑEZ DE ASTAIZA, son la misma persona.

2.- Con relación al Numeral 4 del auto inadmisorio, hace ver que, el señor Cesar Alberto Astaiza Ordoñez, demostró con el correspondiente registro civil de nacimiento, que es hijo de los causantes y por tanto, no tiene en este tipo de procesos la calidad de demandado, en virtud de lo dispuesto por el art. 492 del C.G.P, toda vez que, se requiere es para que manifieste si acepta o repudia la herencia, por lo que, considera desatinado el requerimiento del juzgado, más aún, cuando en el proceso de sucesión no existe traslado de la demanda y por tanto, el requerimiento va dirigido a cualquier personal, como a los acreedores, por lo que, considera en conclusión un error judicial exigir el envío de la demanda al heredero conocido, lo que por demás, no lo contempla el art.6 de la ley 2213 de 2022.

3.-Un tercer aspecto de inconformidad, esta relacionado con el hecho de que se ha relacionado un solo bien, como social, el cual se dice que fue adquirido por ambos cónyuges, existiendo como soporte la respectiva escritura de adquisición, en ausencia de pasivos, por lo que, considera que el juzgado esta exigiendo formalidades innecesarias, a pesar de que dicho enlistamiento contiene la información necesaria.

LA COMPETENCIA:

Imperioso resulta destacar que están dados los presupuestos procesales de competencia para conocer de la presente apelación, por expresa disposición contenida en el art. 34 del C.G. P, precisando que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 328 Ibídem, la competencia en esta instancia, se limita a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante.

EL PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde a esta instancia judicial, establecer, ¿si la decisión adoptada por el a-quo, estuvo enmarcada dentro de preceptos legales para rechazar la demanda o si, por el contrario, dicha providencia fue edificada con excesivo rigorismo desconociendo el derecho sustancial de la parte demandante?, para confirmar o revocar la misma.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Para adentrarnos al caso, diremos que, los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia.

En este caso, se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación: se presentó por la parte solicitante, quien ve afectado sus intereses al rechazarse la demanda, lo hace oportunamente cumpliendo la carga argumentativa necesaria para considerarse sustentado; también, se trata de una providencia que por su naturaleza es apelable (art. 321 -1 del C.G.P).

No obstante, se debe aclarar, que la alzada debió concederse en el **efecto suspensivo** tal como se señala en el art. 90 Ib.1, y así se le hará saber al juzgado de primera instancia. No obstante, teniendo en cuenta el contexto episódico de la decisión, el yerro ni vicia este trámite ni impide la decisión de fondo.

Ahora bien, el proceso civil se abre paso ante el ejercicio del derecho de acción que el demandante concreta al presentar la demanda, la que, para ser tramitada, requiere cumplir con los requisitos formales que le exige la ley, para el caso, los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala las exigencias mínimas de toda demanda; con ello se busca evitar más adelante situaciones de ineptitud de la misma que impidan adoptar una decisión de fondo, con claro desgaste de energías procesales.

Adicionalmente, por medio de la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla y si no, procede inadmitirla, otorgando un plazo de 5 días para subsanar los defectos señalados, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido so pena de rechazo.

Precisa dicho contenido normativo que, procede el rechazo de la demanda, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el juez carece de jurisdicción y competencia, en cuyo caso deberá remitir la demanda al competente.
2. Por haber caducado el término para presentarla.
3. Cuando inadmitida la demanda no se hubiere subsanado dentro del término señalado.

Para efectos prácticos de la decisión, esta juzgadora hace una abstracción en lo fundamental respecto a los motivos de inconformidad del recurrente, concluyendo según la síntesis descrita en líneas atrás, que su repulsa se concreta en tres aspectos:

1.- En primer lugar, cuestiona el desatino que tuvo la primera instancia, al exigir la corrección de la identidad de la causante ANA ELLY ORDOÑEZ VILLAMARIN DE ASTAIZA, toda vez que, según los cotejos de los diferentes documentos allegados al expediente, ha quedado demostrado su absoluta

identidad y por consiguiente de que se trata de la misma persona, no habiendo lugar a confusión.

Para dilucidar la aseveración del letrado y la postura del a-quo, debemos analizar cada uno de los documentos que fueron allegados al proceso, para con fundamento a ello, determinar si, el hecho de individualizarse a la señora ANA ELLY ORDOÑEZ VILLAMARIN DE ASTAIZA, en unos documentos como: "Ana Allí, Ana Ely o Ana Elly", hay lugar a confusión frente a la acción que se persigue, miremos:

- En el Registro Civil de Defunción, expedido por la registraduría del Estado Civil aparece inscrita como ANA ELLY ORDOÑEZ DE ASTAIZA con cédula No.24.495.395; (Pagina Digital No.7).
- En el Registro civil de matrimonio, expedido por la Notaria Única de la Tebaida Quindio, fue inscrito el nombre de la contrayente como ANA ELLI ORDOÑEZ VILLAMARIN, observándose en la sección de firmas de los contrayentes, que la ex cónyuge y hoy obitada, impuso de su puño y letra la firma en donde claramente se observa "ANA ELLY ORDOÑEZ" con tarjeta de identidad No.747 de la Tebaida y, en el mismo documento, en la certificación que hace el funcionario al momento de su inscripción, deja sentada la inscripción como "ANA ELLI ORDOÑEZ VILLAMARIN.
- En la cédula de ciudadanía de la extinta, aparece como ANA ELLY ORDOÑEZ DE ASTAIZA, con guarismos de identificación 24.495.395; quien de su puño y letra, aparece firmando ANA ELLY ORDOÑEZ DE ASTAIZA.-

Por su parte, la referida causante, aparece como madre, en los registros civiles de sus hijos:

- ✓ Cesar Alberto Astaiza Ordoñez y allí, aparece firmando como Ana Elly Ordoñez Villamarin.(fl-PDF-11)
- ✓ Dely Julieht Astaiza Ordoñez, igualmente, aparece el nombre de la progenitora Ana Ely Ordoñez de Astaiza, identificándose con la cédula No.24.495.395, estampando su firma, tal y como aparece en el registro. (pdf-13)
- ✓ En el registro civil de nacimiento de Maribel Cristina Astaiza Ordoñez, aparece como Ana Elly Ordoñez Villamarin, con cédula No.24.495.395, firmando sobre el mismo, como Ana Elly Ordoñez de Astaiza (pdf-15)

- ✓ En la Escritura No.2.172 del 21 de Junio de 2006 de la notaria Segunda de Popayán, con matrícula inmobiliaria No.120-7378, aparece la referenciada causante, junto con su extinto esposo Julio Cesar Astaiza Sarria, adquiriendo el bien inmueble ubicado en la Carrera 2 B No.18-40 de esta ciudad, en cuyo texto del aludido instrumento público aparece el nombre de ANA ELLY ORDOÑEZ DE ASTAIZA y con ese mismo nombre de su puño y letra acepta la referida escritura.

Conforme al anterior sustento probatorio respecto a la individualidad de la causante, no queda la menor duda de que se trata de la misma persona, como mal quiso verlo el juez a quo, al resaltar que no esta plenamente establecida la verdadera identidad de la causante, en tanto que, si bien es cierto que existe incongruencia en el segundo nombre "Elly, Elli y Ely", también lo es que, se trata de la misma persona, en tanto los guarismos de identificación en los diversos documentos atrás relacionados coinciden con los de su cédula de ciudadanía.

Un hecho más que corrobora tal afirmación, es que, los actos jurídicos que valido con su firma la causante, como son la denuncia del nacimiento de sus hijos CESAR ALBERTO, DELY JULIECHT y MARIBEL CRISTINA, ha consentido así llamarse, al punto que, con su puño y letra al momento de su firma, valida la individualización que en dicho documento se hizo.

Por tanto, todas esas concordancias que no son menores, ni fútiles, llevan a esta juzgadora a concluir que se trata de la misma persona, ya que, debemos tener en cuenta que el nombre, es uno de los atributos de la personalidad, que tiene como propósito primordial, la individualización de las personas.

Es más, para el caso que nos ocupa(Proceso de Sucesión), la cedula de ciudadanía, como documento único para acreditar la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, es así como, en los diferentes actos públicos y privados en que tuvo la hoy causante ANA ELLY ORDOÑEZ DE ASTAIZA la oportunidad de intervenir, así se identificó y fue conocida, independiente de que los caracteres que inadvertidamente pudieren diferir de su recta identidad, ya que tales grafías, por más que se consideren distorsionadoras de su segundo nombre, "Elly, Elli y Ely", no tendrán el alcance para cambiar o confundir su verdadera

identidad, si para ello tenemos en cuenta su cedula de ciudadanía y el respectivo registro civil de defunción, documentos éstos que, a juicio de este despacho coinciden plenamente en la individualización de la causante y por consiguiente, innecesaria resulta a estas alturas(Después de muerte) aclarar esos errores en cada uno de los documentos en los que difieran de su cedula de ciudadanía y del registro de defunción, lo cual, por demás, conllevaría a imponer lo formal, sobre lo material y por consiguiente, impedir el logro de los objetivos del derecho sustancial que buscan los causahabientes a través de esta acción liquidatoria, ya que el incumplimiento o inobservancia de algunas formalidades, no deben ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

De allí que, la labor del juzgador de primera instancia, no puede limitarse, a desconocer a primer golpe de vista la identidad de la causante a partir de un carácter en su segundo nombre, para tener por acreditado que no se trata de la misma persona, ya que, lo que busca el nombre es la individualización de las personas, de manera que sean inconfundibles con otras, y sobre ese punto, conforme esta visto, no queda el menor resquicio de duda de que estamos frente a la misma persona, al no dar por acreditada, estándolo, la mentada identidad de la causante y su consiguiente parentesco con los demandantes, por tanto, le asiste razón en este punto al recurrente.

2.-El Segundo motivo de inconformidad del apelante, se centra en la exigencia que hace el a-quo, para surtir la notificación del señor CESAR ALBERTO ASTAIZA ORDOÑEZ, en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, posición que dicente, por cuanto, se está en presencia de un proceso cuya calidad de heredero está acreditada y por consiguiente, no hay demandado, ni tampoco hay lugar a traslado alguno, en términos del art. 492 del C.G. P.

Conforme a lo anterior, dos cosas por aclarar, la primera, es lo relacionado con la notificación a través de los medios tecnológicos establecidas por la ley 2213 de 2022 y la física que establece los arts. 291 y 292 del C.G.P, y el segundo aspecto descansa en el requerimiento al heredero.

Para desatar la controversia, empecemos por lo último. Establece el art. 492 del C.G.P., que, en este tipo de asuntos, debe requerirse a cualquier asignatario, cuya calidad aparezca acreditada, para que en el término de veinte (20) días, (Prorrogable por otro igual), declare si acepta o repudia la asignación. Similar orden opera para el cónyuge o compañero sobreviviente

que no haya comparecido, para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal o marital.

Ese requerimiento se hará con la notificación del auto que declaró abierto el juicio sucesorio, en caso de ignorarse el paradero del asignatario, se le emplazará en la forma indicada en el estatuto procesal, si surtido este trámite aquel no comparece, se le nombrará curador, quien lo representará hasta su aparición.

Obsérvese que, en este tipo de procesos, en modo alguno, la norma dispone previamente la notificación personal por parte del demandante a los herederos, si no, el requerimiento, si la calidad de asignatario aparece en el expediente y una vez se haya admitido la demanda.

En el caso que nos ocupa, la calidad de heredero del señor CESAR ALBERTO ASTAIZA ORDOÑEZ, está acreditado con el registro civil de nacimiento (Véase pdf-11), como hijo de los extintos cónyuges Astaiza Ordoñez, y por consiguiente, conforme a las directrices de la norma en cita (art.492), el requerimiento se hace, una vez se admita la demanda, deberá citarse y notificar del auto que declaró abierto el proceso de sucesión en la forma prevista en el C.G. P., que no es otra, a la prevista en los arts. 291 y 292 ibídem, y ahora, con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó en principio el Decreto 806 de 2020 y ahora la ley 2213 de 2022.

Acorde a lo anterior, se tienen dos (2) posibilidades para llevar a cabo la notificación personal al heredero, la primera, cuando se conozca al dirección electrónica de quien deba ser notificado, como lo prevé la ley 2213 de 2022 y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. P., dependiendo que tipo de medio de comunicación se tiene al alcance (Electrónica o Fisca), la cual, desde luego, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma y que para el caso opera esta última, ante la afirmación del demandante que desconoce el correo electrónico del aludido heredero.

En el presente caso, a más de no ser necesario por lo dicho en precedencia, el envió previo de la demanda al heredero, por expreso mandado del art. 492 Ibídem, la parte demandante, expreso en el acápite denominado:

Requerimiento a heredero para ejercer el derecho de opción, textualmente, lo siguiente:

*"Conforme lo establece el art. 492 del C.G. P., le solicito al señor juez, requerir al señor **CESAR ALBERTO ASTAIZA ORDOÑEZ, identificado con la cédula No.76.296.666 de Timbio Cauca, residente en la carrera 2 B #18-40 barrio "Santa Mónica" de Popayán, Celular 311-337-32-74, de quien se desconoce su correo electrónico, para que en calidad de hijo de los causantes ejerza su derecho de opción y declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido**". (Resalta y subraya el Juzgado)*

De allí que, apresurada resulto por el juez de primera instancia esta exigencia, al imponer a la parte demandante una carga que, para el caso, no está prevista por el legislador en la forma y términos que en la inadmisión se demanda, más aún, cuando, en el cuerpo de la demanda y en la subsanación de la misma, se dieron las explicaciones racionales para acompañarlas con las norma en cita que no hace tal exigencia, lo que a todas luces constituye un exceso de ritualidad.

3.-El tercer aspecto que repudia el apelante, se centra en la exigencia que hace el juez de primera instancia de la relación de bienes relictos, a pesar de haberse enlistado un solo bien, como social, en ausencia de pasivos, por lo que, considera el recurrente que, el Juzgado está exigiendo formalidades innecesarias a pesar de que en la demanda están contenidas.

Frente a este aspecto, exige el Núm. 6 del art. 489 del C.G.P., **Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444"**, donde este, en su numeral 4, dispone que:

"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1"

De la lectura de los artículos en mención, se tiene que, existen dos formas legalmente establecidas para acreditar el valor de los inmuebles, la primera por el valor catastral más el 50% y, la segunda a través de un dictamen pericial, por lo que, en ningún caso se puede exigir ambos, obsérvese que

desde la presentación de la demanda, con el fin de acreditar el avalúo del único bien inmueble relicto a inventariar, se aportó la factura de pago catastral, en donde aparece claramente definido el valor para el bien inmueble ubicado en la Carrera 2 B No.18-40 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No.120-7378, al que se le ha dado un avalúo de \$90.306.000,00 (Obsérvese pdf-34), probanza que solo nos permite la determinación de la cuantía en voces del núm. 5 del art. 26 del C.G. P, en tanto que, la norma específica núm. 6 del art. 489 ibídem, exige un avalúo de los bienes relictos, que el demandante estimo en igual valor en el acápite de cuantía, resaltando que era el único bien inmueble dejado por los causantes y por consiguiente, correspondía el trámite de menor cuantía, que si bien, el mandatario judicial no le hizo el incremento del 50% que manda la norma(art.444-4 Ibidem), el valor final con dicho incremento, se afinsa a los procesos de sucesión igualmente de menor cuantía, por tanto, al tratarse de un único bien relicto, en ausencia de pasivo o deudas de la herencia, y habiéndose tomado el valor catastral, el demandante atendiendo y satisfizo implícitamente los mandatos de los núm. 5 y 6 del art.589 del C.G.P., y bajo ese entendido también resulta para esta juzgadora, excesivo la exigencia.

Es más, en los procesos liquidatarios como el que nos ocupa, en la etapa de inventarios y avalúos, es en esencia, en donde se consolidan tanto el activo como el pasivo y se concreta el valor de unos y otros, por lo que, el inicial enlistamiento, es solo la base para la determinación de la cuantía y la consiguiente competencia del despacho judicial que habrá de conocer de la acción.

Así las cosas, contrario a lo expresado por el despacho de primer grado, la demanda reúne con los requisitos formales para ser admitida y, por lo mismo la decisión apelada será revocada, y, en su lugar, se ordenará admitirá la demanda y se proveerá lo pertinente sobre las solicitudes de medidas cautelares.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas, por la prosperidad de la alzada.

DECISION

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

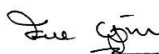
Primero: ADVERTIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, que la apelación del auto que rechaza la demanda debió concederse en el efecto suspensivo (art. 90 del C.G.P).

Segundo: REVOCAR en su integridad el auto No.905 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, el día 25 de abril de 2023, a través del cual, se rechazo la demanda, mismo que fuera recurrido por la parte demandante , en su lugar ordenar su admisión, como consecuencia de ello el a- quo debe realizar los demás ordenamientos de ley, que el caso amerite.

Tercero: SIN COSTAS en esta instancia por las razones explicadas.

CUARTO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, para efectos de continuar con el trámite y el desarrollo de las etapas pertinentes de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2023-247